



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I
CFP 4995/2014/9/10/CA15

CCCF - Sala I

CFP 4995/2014/9/10/CA15

“D., C. D. s/ conciliación”

Juzg. Fed. nro. 1 – Sec. nro. 1

c/n 60593 – F.G.

//////////nos Aires, 28 de octubre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Emilio Cornejo Costas y Sofía Belén Calviño, letrados patrocinantes de C. D. D., contra el auto del pasado 20 de agosto mediante el cual la magistrada de primera instancia no hizo lugar al pedido defensivo de convocar a la audiencia de conciliación, en calidad de víctimas, a los representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (en adelante JGM) y de los clubes de fútbol que habían operado con el grupo “C.”.

Al momento de tomar dicha decisión, la Dra. Servini tuvo en consideración que no había querrela constituida en la pesquisa y que los hechos investigados habían sido cometidos en perjuicio del erario público, por lo que concluyó que le correspondía al fiscal del fuero, como acusador público, representar a los nombrados en la audiencia.

Por otra parte, sostuvo que los funcionarios que se habían desempeñado en la JGM no podían ser considerados víctimas, en tanto estaban siendo juzgados en la causa principal ante el TOF nro. 1; y respecto a las entidades deportivas señaló que con el paso del tiempo habían variado de representación y, además, no se habían presentado como acusadores privados.

Finalmente, la jueza de grado señaló que había citado a G., A. y D., en carácter de imputados, y al Dr. Taiano, en su calidad de titular de la acción pública, siguiendo los lineamientos de esta alzada que había dispuesto “*convocar a una audiencia de*



conciliación con la participación activa de todas [las] partes para resolver la petición de la defensa”.

II. Los recurrentes tacharon de arbitraria, infundada y particularmente gravosa a la resolución de primera instancia.

En concreto, se agraviaron tras considerar que la audiencia fijada no cumplía con los requisitos legales, indicaron que debía ser celebrada con la participación de la víctima y el victimario y que, en caso contrario, no surtiría los efectos como medio alternativo de resolución de conflicto.

A su vez, en relación a lo manifestado por la magistrada de primera instancia sobre los representantes de la JGM y las entidades deportivas, la defensa estimó que se había equiparado erróneamente a aquellas personas jurídicas con las personas físicas que las representaban y alegó que *“sin perjuicio de que (i) las personas humanas que formaban parte de la JGM se encuentren actualmente en etapa de juicio oral [...]; y que (ii) las personas humanas que formaban la comisión directiva de los clubes [...] hubieran cesado en su cargo, nada de ello impide la citación de las personas jurídicas mencionadas a través de los representantes legales actuales que designen al efecto”.*

Asimismo, sostuvo que el artículo 34 del C.P.P.F. específicamente remitía a la víctima, no al querellante, y que la constitución como querrela particular era un derecho mas no una obligación de la víctima.

Respecto a los lineamientos dados por esta sala en cuanto a *“las partes”* que debían ser citadas, la defensa indicó que sólo podían ser leídos en el contexto de este incidente y que no debían ser interpretados restrictivamente como partes intervinientes en el marco de la pesquisa, sino como sujetos con interés procesal en intervenir en un potencial acuerdo de conciliación.

En esas condiciones, concluyó que, para darle validez a la conciliación, debía revocarse la resolución de primera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 4995/2014/9/10/CA15

instancia y debía citarse a la audiencia a las siguientes partes: al imputado D. (no así a G. y A., pues no correspondería que fueran convocados a conciliar respecto a los hechos llevados a cabo por su asistido), a los representantes de la JGM y de los clubes que hubieran operado con las financieras del Grupo C. (ambos en calidad de víctimas) y, eventualmente, al representante del Ministerio Público Fiscal.

III. Al igual que lo hicimos en nuestra intervención previa, estimamos relevante destacar que los métodos alternativos, como en este caso la conciliación, persiguen objetivos muy pragmáticos, no solamente basados en razones de economía y celeridad procesal, sino también en resaltar la figura de las partes para optimizar una respuesta más armónica con sus intereses y el de la sociedad, reduciendo la duración de los conflictos judicializados al mínimo.

En nuestra legislación el instituto fue receptado en los artículos 59, inciso 6, del C.P. y 34 del C.P.P.F. para ofrecer soluciones alternativas de conflictos con mayor preponderancia del acuerdo entre las partes.

El artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, establece que la acción penal se extinguirá “*por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*” y el artículo 34 del C.P.P.F. indica que “[...] *el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas [...]*” (la negrita nos pertenece).

En cuanto al rol del Ministerio Público Fiscal, el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna la función de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad*” y el artículo 9, incisos e) y f), de la ley 27.148, le impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los



protagonistas y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima.

Por su parte, el artículo 80 del C.P.P.F. regula específicamente los derechos de la víctima y enumera, en lo que aquí interesa, el derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

Asimismo, respecto a los interrogantes que pudieran surgir relativos al rol de las partes, el Dr. Eugenio C. Sarrabayrouse sostuvo, en el emblemático caso “Verde Alva, Brian Antonio s/ recurso de casación” (Sala II, CNCCC, c/n 25.872/2015, reg. 399, rta. 22/05/17) al referirse específicamente a la intervención de la víctima en este instituto, que *“la decisión legislativa de incorporar la conciliación y la reparación integral del daño tiene diversas consecuencias: le brinda un **mayor papel a la víctima**, a la vez que diluye en ciertos aspectos las fronteras entre el derecho penal y el derecho privado. En este punto, y vinculado con el examen realizado en los párrafos precedentes, uno de los principales problemas es el de confundir esos ámbitos e imponer la reparación de oficio [...] La conciliación [...] para funcionar adecuadamente, exige [...] la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que [...] debe existir un acuerdo[...]*” (la negrita nos pertenece).

En definitiva, la voluntad conciliatoria de la víctima es imprescindible y debe estar precedida de un ofrecimiento de reparación del perjuicio causado por el hecho delictivo, en tanto *“la incorporación legislativa de los métodos alternativos a la acción punitiva implicó un cambio que, enrolado en un sistema procesal acusatorio, intenta comenzar a retrotraer la avanzada sobre la confiscación del conflicto y devolverle a la víctima un rol protagónico en el proceso penal”* (ver en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones>, Ledesma, Angela; “Sobre las formas alternativas de solución de conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 4995/2014/9/10/CA15

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, estimamos que para aplicar correctamente el instituto de la conciliación, no sólo es necesaria la participación del imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, sino que, además, demanda la intervención activa y el consentimiento de la víctima, pues no puede concederse de oficio.

IV. Los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi dijeron:

Despejada dicha cuestión, pasaremos a analizar, según quedó delimitado nuestro marco de actuación, quiénes deberán ser convocados a la audiencia de conciliación fijada por la magistrada de grado.

Como punto de partida, no debemos soslayar que esta sala homologó, por voto mayoritario, el procesamiento de C. D. por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (CFP 4995/2014/9/4/CA10, rta. 26/11/20).

En dicha intervención, se realizó un análisis detallado de toda la maniobra investigada y de la participación que habría tenido el aquí imputado (a la cual nos remitimos por cuestiones de brevedad). No obstante, debemos recordar, en lo que aquí interesa, que este tribunal tuvo por suficientemente acreditada la existencia de un manejo defraudatorio de las abultadas sumas de dinero transferidas por la JGM a la AFA, con una finalidad de interés público que en la práctica resultó desatendida.

En definitiva, se concluyó que el Estado había resultado directamente ofendido por el delito pesquisado, en tanto el dinero defraudado provenía del erario público, sin perjuicio de que indirectamente se había perjudicado, también, a los clubes (puesto que era a quienes el Estado pretendía asistir económicamente).

Bajo estos lineamientos, estimamos que deberá convocarse a fin de realizar la audiencia de conciliación al imputado que solicitó la aplicación del instituto, al representante del Ministerio



Público Fiscal y al representante de la JGM, en calidad de víctima, en tanto desde aquella dependencia se giraron los fondos que resultaron defraudados en el marco de la maniobra ilícita llevada a cabo por D. y sus consortes de causa.

En consecuencia, procederemos a revocar el auto puesto en crisis, debiendo la jueza de primera instancia convocar a una nueva audiencia de conciliación conforme lo apuntado en la presente.

V. El Dr. Mariano Llorens dijo:

En primer lugar, debo recordar que en una intervención anterior sostuve que la prueba recabada durante la investigación era insuficiente a los fines de determinar la responsabilidad de los imputados en los hechos objeto de la presente causa. La cuestión a dilucidar era, precisamente, si había existido una maniobra orquestada desde la administración para obtener un beneficio económico indebido a través de operaciones de descuento o si se trataba de un negocio jurídico entre privados que excluía un perjuicio patrimonial al Estado (4995/2014/9/4/CA10, rta. 26/11/2020).

Sobre la base de ese criterio, la indeterminación de los potenciales damnificados en el presente proceso habilita a que, en el marco de una solicitud de conciliación en los términos establecidos en el art. 59.6 C.P., me pronuncie sobre la necesidad de convocar a todos aquellos que pudieran revestir esa calidad.

En esa línea y circunscripto lo solicitado a la situación procesal de C. D. D., deviene inevitable citar a la audiencia señalada a los representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, así como a las autoridades de los clubes de fútbol que habrían operado con “C.”, a los efectos de que se manifiestan sobre el planteo formulado por la defensa con independencia del rol procesal que revisten en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 4995/2014/9/10/CA15

Por los motivos expuestos, corresponde revocar la decisión de la juez de grado a los fines de que fije una nueva audiencia en la que deberá citar a los señalados.

VI. Resta aclarar que atento a lo dispuesto en la acordada 31/20 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la 10/20 y concordantes de esta cámara la presente se dicta vía Lex100.

En virtud de lo que surge del Acuerdo que antecede, este tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la decisión impugnada, **DEBIENDO** la magistrada de grado actuar conforme lo apuntado en la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

MARIA VICTORIA
TALARICO
SECRETARIA DE CAMARA

